

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GILMAR ESNAIDER BOTACHE GALINDO
RADICADO:	2018-00606-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 749

El Dr. Calos Francisco Sandino Cabrero, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico, en la cual, solicita se nombre nuevo curador ad-litem en razón a que el designado no ha manifestado su aceptación; por lo que el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., procederá a relevarlo de su designación y nombrará uno nuevo.

Por lo anterior, el Despacho como consecuencia de ello,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la Doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA y en su defecto nómbrase a la doctora LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, en representación del demandado GILMAR ESNAIDER BOTACHE GALINDO, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo Laura.vargas1706@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1522e458d29f6746ef7bbe2473d7bffb9ea57ce94a9172713baa65050ba6a73d**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES -COASMEDAS
DEMANDADO:	ENNA ALEXANDRA VALDERRAMA CARDONA
RADICACIÓN:	2008-00526-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 738

El Dr. MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, presenta escrito allegado a este despacho el 26 de abril de 2022, a través de correo electrónico, el cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Jorge Omar Bello Escobar, representante Legal de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES -COASMEDAS, para lo cual anexa memorial poder conferido de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 75 del C.G. del P. y 5 del Decreto 806 de 2020, por tanto, se reconocerá personería jurídica, en consecuencia, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.805.489 y con tarjeta profesional No. 162.641 del C.S.J. para actuar como apoderado de la entidad demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e867b54d4ec11373f7fb9ed029aac54c958c900cfb98ee14b3d23086c75cee**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES -COASMEDAS
DEMANDADO:	NELSON EDUARDO DARIO ESCANDON VEGA
RADICACIÓN:	2010-00508-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 739

El Dr. MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, presenta escrito allegado a este despacho el 26 de abril de 2022, a través de correo electrónico, el cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Jorge Omar Bello Escobar, representante Legal de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES -COASMEDAS, para lo cual anexa memorial poder conferido de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 75 del C.G. del P. y 5 del Decreto 806 de 2020, por tanto, se reconocerá personería jurídica, en consecuencia, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.805.489 y con tarjeta profesional No. 162.641 del C.S.J. para actuar como apoderado de la entidad demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706fdfc865bf01dd09fa848a11f3a8ee0d6bccb0a21ec8d463eb2802e382e244**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO BRAVO
DEMANDADO:	JAIRO FLOREZ REYEZ
RADICADO:	2012-00128-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 740

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución Civil Municipal de Manizales, allega a este despacho el 26 de abril de 2022, a través de correo electrónico, respuesta al oficio No. 567 del 16 de marzo de 2022, el cual, informa que no es procedente inscribir el embargo de remanentes dado que las partes no corresponden dentro del proceso 2011-00059, que adelanta en ese Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en respuesta radicada vía correo electrónico el día 26 de abril de 2022, en donde informa que, que no es procedente inscribir el embargo de remanentes dado que las partes no corresponden dentro del proceso 2011-00059-00.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb43a7f0dc8dd85192bbd93200ff10c3959ef833b8cb4d66b94a7a3b7379a498**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES -COASMEDAS
DEMANDADO:	ANDRES GONZALEZ BUCHELI
RADICACIÓN:	2012-00246-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 741

El Dr. MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, presenta escrito allegado a este despacho el 26 de abril de 2022, a través de correo electrónico, el cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Jorge Omar Bello Escobar, representante Legal de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES -COASMEDAS, para lo cual anexa memorial poder conferido de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 75 del C.G. del P. y 5 del Decreto 806 de 2020, por tanto, se reconocerá personería jurídica, en consecuencia, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.805.489 y con tarjeta profesional No. 162.641 del C.S.J. para actuar como apoderado de la entidad demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c457510f6c72a3055c3da4d70960badbcc17972f09e22ab9376f343c235fb35**
Documento generado en 05/05/2022 02:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES -COASMEDAS
DEMANDADO:	JEFFERSON ANDRES MONTES MENDEZ
RADICACIÓN:	2014-00510-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 742

El Dr. MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, presenta escrito allegado a este despacho el 26 de abril de 2022, a través de correo electrónico, el cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Jorge Omar Bello Escobar, representante Legal de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES -COASMEDAS, para lo cual anexa memorial poder conferido de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 75 del C.G. del P. y 5 del Decreto 806 de 2020, por tanto, se reconocerá personería jurídica, en consecuencia, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.805.489 y con tarjeta profesional No. 162.641 del C.S.J. para actuar como apoderado de la entidad demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93de153b6b9e808389887db37ee4e24b600fb497edf5c8b84f1e134b49c04d9**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES -COASMEDAS
DEMANDADO:	ALEX JOSE GUTIERREZ REVEROL
RADICACIÓN:	2015-00410-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 743

El Dr. MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, presenta escrito allegado a este despacho el 26 de abril de 2022, a través de correo electrónico, el cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Jorge Omar Bello Escobar, representante Legal de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES -COASMEDAS, para lo cual anexa memorial poder conferido de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 75 del C.G. del P. y 5 del Decreto 806 de 2020, por tanto, se reconocerá personería jurídica, en consecuencia, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.805.489 y con tarjeta profesional No. 162.641 del C.S.J. para actuar como apoderado de la entidad demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7100b40eda9a5b73950d7fb7f497a0eb9bc12c518f8b471bc9c2a6d6a9768b0d**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FIDERE AGENTES DE FINANZAS S.A.S.
CESIONARIO: GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO SAS
DEMANDADO: LEONILDE BENAVIDES DIAZ
RADICADO: 2015-00464-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 744

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el 25 de noviembre de 2016, dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **58a50e50ea2b561d97784b5dfc46afbbb4c65922fb4af768f7be7600fdc35dd3**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ
DEMANDADO: CRISTIAN JHOAN TARAZONA OBANDO
RADICADO: 2015-00742-00
AUTO DE SUSTANCIACION N° 745

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, presenta oficio 1826 allegado a este despacho el 7 de octubre de 2020, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita el embargo y retención de depósitos judiciales que quedaron como excedente de lo embargo al demandado CRISTIAN JHOAN TARAZONA OBANDO, dentro del proceso de la referencia, para el proceso ejecutivo que se tramita en ese despacho bajo el radicado **No. 2018-00320-00**.

Una vez revisadas las presentes diligencias, este despacho avizora que mediante auto No. 1509 del 29 de agosto de 2018, se decretó la terminación por pago total de la obligación del proceso de referencia, y ya fueron puestos a disposición los depósitos judiciales existentes como producto de lo embargo, a favor del expediente radicado **No. 180014003001-2016-00473-00**, que se tramita en ese Juzgado, por tanto, se negará lo peticionado.

En consecuencia, se ordenará la conversión de los mismos, para que obren dentro del proceso **180014003001-2016-00473-00**, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia.

2. Por otra parte, el señor Cristian Jhoan Tarazona Obando, demandado dentro del proceso de la referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 7 de abril de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita la devolución y pago de los títulos judiciales existentes a favor de John Jairo Hernández Cerquera.

Al respecto, revisado el expediente se observa que el 4 de mayo de 2018, fue inscrito embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de lo embargado dentro del proceso de la referencia para que hagan parte del proceso que adelante ANDRES FELIPE CRUZ VARGAS en contra de CRISTIAN JHOAN TARAZONA OBANDO, bajo radicado No. **180014003001-2016-00473-00**, razón por la cual se torna improcedente lo pretendido por el señor Cristian Tarazona.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el embargo y retención de los depósitos judiciales que quedaron como excedente al demandado Cristian Jhoan Tarazona Obando para el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

proceso ejecutivo bajo radicado 2018-00320-00, solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por Cristian Jhoan Tarazona Obando, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TECERO: ORDENAR que por la secretaría de este Despacho Judicial se conviertan los títulos judiciales N° **475030000356315**, **475030000358354**, **475030000360908**, **475030000364358**, **475030000364630**, **475030000365476** y **475030000367176** a órdenes del proceso radicado bajo **180014003001-2016-00473-00**, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33321f0d2a096a60f97ac151975fd5da9dc80f097180828869c62c92319484f**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN
DEMANDADO: ELKIN ALEXIS CORREA ROJAS
RADICADO: 2016-00104-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 746

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75759ceef580509785f7c586becad709a82b18fd97719930dcfbee847dc45af6**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 011

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.S.
CESIONARIO:	REINTEGRAS S.A.S.
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ RAUL MAURICIO GUTIERREZ MUÑOZ
RADICADO:	18001-40-03-002-2016-00402-00

I.OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A.S. en contra de MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ y RAUL MAURICIO GUTIERREZ MUÑOZ, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

1. La entidad BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ y RAUL MAURICIO GUTIERREZ MUÑOZ, affirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, pagaré No. 8470080275 suscrito el 21 de abril de 2014 (fl. 7), por consiguiente, se libra mandamiento de pago sobre **i)** por el monto de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000) más los intereses moratorios generados a partir del 22 de marzo de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, **ii)** la suma de un MILLÓN DE PESOS OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.824.567) por concepto de intereses corrientes y por ultimo **iii)** la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000) por concepto de capital acelerado en razón al saldo insoluto del título valor referido, además de las costas y gastos del proceso.

2. En auto interlocutorio No. 1016 de fecha 5 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal el demandado pagara dicha obligación o propusiera excepciones de mérito. Sin embargo, el mismo fue corregido por un error aritmético en la parte resolutiva mediante auto 3021 del 19 de septiembre de 2016.

3. El 2 de noviembre de 2016, el Dr. Omar Enrique Montaño Rojas, apoderado de la parte demandante, allega memorial donde solicita se autorice el emplazamiento del demandado, toda vez que, conforme al certificado de la empresa de correos

4/72, el 29 de septiembre de 2016, se ha devuelto la citación por cuanto en la dirección de domicilio no reside el señor RAUL MAURICIO GUTIERREZ HOYOS.

5. Mediante auto de fecha 12 de enero de 2017, se ordenó el emplazamiento de RAUL MAURICIO GUTIERREZ HOYOS, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. la cual se llevó a cabo mediante publicación en periódico en la fecha del 29 de enero de 2017. Del mismo modo, se realizó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas el 27 de junio de 2017, por parte de la secretaría del Despacho en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

6. Posteriormente, en providencia N° 2166 del 29 de septiembre de 2017, se designó como curador Ad- litem al Dr. Gustavo Adolfo Naranjo, el cual, allegó respuesta el 24 de octubre de 2017, indicando que no acepta el nombramiento.

7. De acuerdo a lo anterior, mediante auto N° 500 del 8 de marzo de 2018, se nombró a la Dra. Diana Marcela Tovar como curadora, no obstante, el 25 de abril de 2018, la empresa de correos 4/72 devuelve el telegrama en razón a que la dirección de la auxiliar "NO EXISTE".

8. Mediante providencia del 28 de febrero de 2019, se procede a nombrar a la Dra. Nactaly Rozo Tole, quien acepta la curaduría y el 3 de abril de 2019, ejerciendo la defensa de RAUL MAURICIO GUTIERREZ, contesta la demanda proponiendo la excepción de mérito de prescripción.

9. El 15 de julio de 2019 el apoderado de la parte demandante solicita se realice la notificación de MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ de acuerdo al artículo 293 del Código General del Proceso, en vista a que ha sido devuelto la citación para notificación del auto que libro mandamiento de pago, realizada el 14 de junio de 2019.

10. En auto de fecha 17 de julio de 2019, se ordenó el emplazamiento de MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., la cual, se llevó a cabo mediante publicación en periódico en la fecha 28 de julio de 2019. Del mismo modo, se realizó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas el 17 de julio de 2019, por parte de la secretaría del Despacho en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

11. Publicado el emplazamiento, mediante auto N° 3119 del 23 de octubre de 2019, se designó como curadora Ad- litem a la Dra. Nactaly Rozo Tole, quien contesta dentro del término proponiendo igualmente la excepción de prescripción.

III. DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La Dra. Nactaly Rozo Tole, curadora ad-litem de los demandados MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ y RAUL MAURICIO GUTIERREZ MUÑOZ, allegó contestación dentro del proceso de la referencia, proponiendo la excepción de mérito denominada "*prescripción de la acción cambiaria*".

Respecto a la defensa del señor RAUL MAURICIO GUTIERREZ MUÑOZ, manifiesta que se le notificó del auto que libro mandamiento de pago el 19 de marzo de 2019, treinta (30) meses, es decir, más de dos años desde que se notificó en estado al demandante, tiempo que transcurrió sin interrumpirse la figura extintiva de prescripción dado a que no se cumplió con la carga de notificar al demandado dentro del término de un año siguiente a la notificación de la providencia de que trata el artículo 94 del C.G. del P.

Ahora bien, frente a la contestación brindada en consonancia del señor MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ, arguye que se le designó como curadora del demandado mediante auto del 23 de octubre de 2019, en consecuencia, se notificó personalmente el 17 de enero de 2020, es decir, habiendo transcurrido más de 40 meses desde que se libró mandamiento de pago el 5 de septiembre de 2016, sin que se notificara al demandado dentro del término de un año acaeciendo el fenómeno prescriptivo el 17 de enero de 2020, lo cual impide que prosperen las pretensiones aducidas en la demanda.

Por lo anterior, solicita al despacho declarar probada la excepción de prescripción.

IV.CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

2. Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 392 del código General del Proceso.

3. Problema Jurídico

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente aplicar la prescripción extintiva de derechos al título valor - pagaré No.8470080275- de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y dar por terminado el proceso, o por el contrario, no se encuentra probado dicha excepción, y es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados?

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada "cuando no hubiere pruebas por practicar", en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

"(...) los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso¹" (...).

Ahora bien, debe indicarse que la legislación ha determinado que, para el cobro coercitivo de una obligación, se reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora", a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por autonomía, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo".

Centrándonos en el pagaré, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, debe contener "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisado el Pagaré, obrante a folio 7 del expediente, se infiere que cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial y fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones incorporada en el mismo, de acuerdo al artículo 622 ibidem. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por otra parte, frente a la excepción de prescripción, se debe indicar que es la figura jurídica mediante la cual se pierde todo derecho a ejercer la acción cambiaria, debido a que se ha superado el transcurso de tiempo fijado en la ley. En otras palabras, "la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular"²

Una de las causas de interrupción de la prescripción es la presentación de la demanda como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo emitió, como lo prescribe la norma:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"

Del mismo modo, la excepción de fondo "prescripción" encuentra fundamento en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil y tratándose de materia cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

5. Caso en Concreto

Descendiendo al *sub-lit*e, se tiene que la Dra. Nactaly Rozo Tole, actuando en calidad de curadora ad litem de los demandados MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ y RAUL MAURICIO GUTIERREZ MUÑOZ, presentó la excepción de prescripción,

² Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01, Sala de Casación Civil Corte Suprema De Justicia

esbozando como sustento de la misma, el hecho de que el auto que libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados, se le notificó en un término superior a un (1) año desde ejecutoriado el mismo.

Revisado el título valor contenido en el pagaré No. 8470080275, se observa que el mismo fue suscrito **21 de abril de 2014** y tiene como fecha de vencimiento de la última cuota a pagar el **21 de abril de 2017**, momento desde el cual se contabilizaría tres años para dar aplicación al fenómeno de prescripción de la acción cambiaria directa de acuerdo a lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Sin embargo, la demanda fue presentada el día **29 de agosto de 2016** (fl. 20 cuaderno N° 1), de manera que para la fecha en que el libelo de demanda se presentó ante el órgano jurisdiccional del estado, no había vencido aun el título valor, dado a que por incumplimiento en la cuota del año 21 de abril de 2016 se aceleró el cobro judicial de la obligación y por tanto, aún faltaban **7 meses y 23 días** para iniciar a contabilizar el término prescriptivo de que trata el artículo 789 del Código de comercio.

Ahora bien, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones y del acervo probatorio, para determinar si la parte demandante cumplió con la carga procesal para notificar a los ejecutados dentro del término prescrito por el artículo 94 del Código General del Proceso:

- (i) El **5 de septiembre de 2016**, se libró auto de mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ y RAUL MAURICIO GUTIERREZ MUÑOZ. El cual fue corregido mediante auto 3021 del 19 de septiembre de 2016, por un error aritmético contenido en la parte resolutiva.
- (ii) El mandamiento de pagó corregido le fue puesto en conocimiento al demandante el **20 de septiembre de 2016**, por lo que a partir de entonces debía dar cumplimiento, entre otras, a la orden allí dada tendiente a notificar a los ejecutados.
- (iii) Mediante memorial allegado al despacho el **2 de noviembre de 2016**, el apoderado judicial solicita se ordene el emplazamiento de acuerdo a certificado emitido por la empresa 4/72, el 29 de septiembre de 2016, se devolvió el citatorio realizado al señor **RAUL MAURICIO GUTIERREZ**, dado que "No reside" en la dirección suministrada.
- (iv) En proveído del **12 de enero de 2017**, el Despacho ordenó el emplazamiento del ejecutado **RAUL MAURICIO GUTIERREZ**, conforme el artículo 108 del C.G.P.
- (v) En consecuencia, el **29 de enero de 2017**, se llevó a cabo la publicación mediante periódico y el **27 de junio de 2017**, la secretaría del Despacho realizó la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas.
- (vi) El nombramiento del curador Gustavo Adolfo Naranjo se llevó a cabo mediante auto del **29 de septiembre de 2017**, quien se negó a aceptar el nombramiento, en consecuencia, se procedió a nombrar a la Dra. Diana Marcela Tovar el **8 de marzo de 2018**, y pese a haberse notificado no se pronunció, en tanto se nombró a la Dra. Nactaly Rozo Tole mediante auto del **28 de febrero de 2019**, quien se notificó personalmente el **19 de marzo de 2019**.

Coralariamente, frente a la notificación realizada del demandado MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ, de acuerdo al artículo 94 del C.G. del P., debe decirse que:

- (i) El **19 de junio de 2019**, la empresa 4/72 devuelve la citación para diligencia de notificación personal del señor **MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ**, dado que la dirección suministrada "No existe".
- (ii) Mediante memorial arrimado el **15 de julio de 2019**, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento de acuerdo a certificado de 4/72 en el cual se ha devuelto el citatorio.
- (iii) En proveído del **17 de julio de 2019**, el Despacho ordenó el emplazamiento del ejecutado **MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ**, conforme el artículo 108 del C.G.P., en consecuencia, el **28 de julio de 2019**, se llevó a cabo la publicación mediante periódico y el **6 de septiembre de 2019**, la secretaría del Despacho realizó la inclusión del demandando en el registro nacional de personas emplazadas.
- (iv) El nombramiento de la curadora Nactaly Rozo se llevó a cabo mediante auto del **23 de octubre de 2019**, quien se notificó personalmente el 17 de enero de 2020.

En ese sentido, este despacho advierte que el pagaré No. 8470080275, tiene como fecha de vencimiento el **21 de abril de 2017**, y acorde al artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria directa en el presente caso vencía el **21 de abril de 2020**, sin embargo, una vez presentada la demanda y librado el mandado de pago, la misma se notificó el **29 de septiembre de 2016**, al señor **RAUL MAURICIO GUTIERREZ**, mediante la empresa 4/72 de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P., y a través de curador ad litem **19 de marzo de 2019**.

Así mismo, el **19 de junio de 2019**, se remitió la citación para notificación personal del demandado **MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ**, mediante la empresa de correo certificado 4/72, así mismo, el **17 de enero de 2020**, la curadora Nactaly Rozo, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago.

En conclusión, considera este Despacho que no está llamada a prosperar la excepción de mérito propuesta por la curadora ad litem denominada "prescripción", por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí demandados, MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ y RAUL MAURICIO GUTIERREZ MUÑOZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada "**PRESCRIPCION**", derivada del título valor, propuesta por el curador ad-litem de los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MIGUEL ANTONIO HOYOS MUÑOZ** y **RAUL MAURICIO GUTIERREZ MUÑOZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$891.228, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3015d0e3e1b079ae818929a6b445dcfbd46fb30f08a24fdf2d1bc49910cdea51

Documento generado en 05/05/2022 02:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). La suscrita, hace constar, que el día martes diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), no se llevó a cabo la diligencia previamente programada dentro de la presente prueba anticipada de interrogatorio de parte seguido por el solicitante HUMBERTO SEMANATE ALVAREZ en contra de los convocados AGUSTIN BARRIOS PARRA y DIXA TATIANA BARRIOS FACUNDO, debido a la inasistencia de las partes.

Así mismo, vencido el término de tres días, esto es el 22 de abril de 2022, a última hora hábil, se verifica la cuenta de correo electrónico institucional del despacho, evidenciándose que no se allegó documento de justificación por la inasistencia. Pasa las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

DERLY YULIETH DIAZ DUERO

Secretaria Ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE:	HUMBERTO SEMANATE ALVAREZ
CONVOCADO:	AGUSTIN BARRIOS PARRA
	DIXA TATIANA BARRIOS FACUNDO
RADICADO:	2016-990010-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 579	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia sí hay lugar a decretar la terminación de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 14 de diciembre de 2016, fue repartido el extraproceso de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 2834.

2. Mediante providencia No. 215 del 20 de enero de 2016, se admitió la solicitud de prueba extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, elevada por HUMBERTO SEMANATE ALVAREZ, y se fija como fecha de diligencia 30 de marzo de 2017, a las 3:00 p.m, sin embargo, no se lleva a cabo la misma.

3. Por lo anterior, mediante providencia del 11 de marzo de 2022, se programó nueva fecha para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte, para el día 19 de abril de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m, la cual, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) siguientes notifique personalmente al señor HERNANDO CARDONA CUELLAR a interrogatorio de parte, so pena a aplicar lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

5. El 19 de abril de 2022, no se puede llevar a cabo el interrogatorio a los señores AGUSTIN BARRIOS PARRA y DIXA TATIANA BARRIOS FACUNDO, toda vez que las partes no asistieron a la diligencia, tampoco arrimaron las excusas respectivas, ni el convocante HUMBERTO SEMANATE ALVAREZ, cumplió con la carga de notificar personalmente a los convocados.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La injustificada inasistencia de un extremo procesal a la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso da lugar a aplicar dos tipos de sanciones, una, de índole procesal, en cuanto a la presunción sobre la veracidad de los hechos, y otra, de naturaleza pecuniaria, como es el caso de la multa.

Por ende, a fin de justificar la inasistencia suscitada en un proceso,, es menester presentar excusa denotando circunstancias configurativas de caso fortuito o fuerza mayor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tal aconteció.

Lo anterior se predica a efectos de lo demarcado en los numerales 3 y 4 del 372 del C.G del P, que enuncian lo siguiente:

"ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. (...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenCIÓN y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De la norma en cita, resulta claro que las partes deben concurrir obligatoriamente a audiencia, sin embargo, ante la no asistencia de la diligencia,

deberán justificarse dentro de los 3 días siguientes a la realización de la misma, dado a que una vez vencido dicho término, el juez, por medio del auto, declarará terminado el proceso.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si hay lugar o no a decretar la terminación del proceso de la referencia de acuerdo a lo previsto numeral 4º del artículo 372.

Al respecto, lo primero que debe advertirse es que, mediante auto calendado del 11 de marzo de 2022, la titular del despacho citó a las partes a la audiencia de interrogatorio de parte prevista en el artículo 203 del C.G. del P., fijándose la fecha del 19 de abril de 2022 a partir de las 9:00 a.m., y se les advirtió a las partes que debían comparecer personalmente a través de link de acceso a la plataforma lifesize, lo cual se notificó mediante estado electrónico del 11 de marzo de 2022.

En ese sentido, y atendiendo la constancia de la secretaría Ad Hoc, se avizora que 19 de abril de 2022, la parte solicitante y los convocados no asistieron a la presente diligencia de interrogatorio de parte, ni se evidencia que hubiera remitido al correo institucional de este despacho prueba de notificación realizada a los convocados AGUSTIN BARRIOS PARRA y DIXA TATIANA BARRIOS FACUNDO, así como tampoco, se allegó justificación dentro de los 3 días siguientes de la inasistencia a la diligencia programada, por tanto, se ordenará la terminación del proceso de la referencia, y el correspondiente archivo de acuerdo al numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, adelantado por HUMBERTO SEMANATE ALVAREZ en contra de AGUSTIN BARRIOS PARRA y DIXA TATIANA BARRIOS FACUNDO.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la solicitud.

TERCERO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4f3f5efaf7a748ba5b63d739c6776912f9bca004ed2b48e43c7b47912dadeb**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES -COASMEDAS
DEMANDADO:	DILVER GEOVANNI FAJARDO BOTINA
RADICACIÓN:	2017-00202-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 747

El Dr. MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, presenta escrito allegado a este despacho el 26 de abril de 2022, a través de correo electrónico, el cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Jorge Omar Bello Escobar, representante Legal de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES -COASMEDAS, para lo cual anexa memorial poder conferido de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 75 del C.G. del P. y 5 del Decreto 806 de 2020, por tanto, se reconocerá personería jurídica, en consecuencia, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.805.489 y con tarjeta profesional No. 162.641 del C.S.J. para actuar como apoderado de la entidad demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dc dab52740c4484fb34c640c9231f79df4c0952d5201a79916afe2fac01f90**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	JAKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADO:	MARY CARVAJAL CUELLAR
RADICADO:	2017-00290-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 580

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 750 del 5 de julio de 2017, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JAKELINE VELEZ DIAZ**, en contra de **MARY CARVAJAL CUELLAR**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

Mediante audiencia de incidente de nulidad del 15 de agosto de 2019, se dejó sin efecto el auto interlocutorio 2167 del 29 de septiembre de 2017 y se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora **MARY CARVAJAL CUELLAR**, y dentro del término que tenía para contestar y proponer excepciones, la demandada repuso el auto interlocutorio No. 750 del 5 de julio de 2017, el cual fue desatado mediante decisión del 2 de marzo de 2022 y debidamente ejecutoriado, sin existir excepciones dentro de la presente causa.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MARY CARVAJAL CUELLAR**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$750.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLU

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9aa191a61431844c4ed454c90463a26a5e102234cdfad50f3ad05cc1a0b8c6**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022). La suscrita, hace constar, que el día martes (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), no se llevó a cabo la diligencia previamente programada dentro del extraproceso seguido por el solicitante LUIS ANGEL RESTREPO PESCADOR en contra del convocado ALONSO LEON GONZALEZ debido a la inasistencia de las partes, por segunda vez.

Así mismo, vencido el término de tres días, esto es el 29 de abril de 2022, a última hora hábil, se verifica la cuenta de correo electrónico institucional del despacho, evidenciándose que no se allegó documento que justifique la inasistencia de las partes a la diligencia convocada. Pasa las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO
Secretaria Ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE:	LUIS ANGEL RESTREPO PESCADOR
CONVOCADO:	ALONSO LEON GONZALEZ
RADICADO:	2017-99002-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 581	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 8 de febrero de 2017, fue repartido el proceso extraproceso de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 3183.
- 2.** Mediante providencia No. 604 del 21 de febrero de 2017, se admitió la solicitud de prueba extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, elevada por el señor LUIS ANGEL RESTREPO PESCADOR, y se fija como fecha de diligencia el 30 de mayo de 2017, sin embargo, no se lleva a cabo dicha diligencia.
- 3.** El 2 de marzo de 2022, se programa nuevamente diligencia de interrogatorio de parte para ser evacuada el 26 de abril de 2022, a las 9:00 a.m.; en dicha decisión también se requiere a la parte solicitante para que en el término de treinta

(30) siguientes notifique personalmente a la convocada a interrogatorio de parte, so pena a aplicar lo estipulado en el artículo 317 del C.G. del P.

5. El 26 de abril de 2022, no se puede llevar a cabo el interrogatorio de parte al señor ALONSO LEON GONZALEZ, toda vez que las partes no asistieron a la diligencia convocada, tampoco arrimaron las excusas respectivas, ni se cumplió, por parte de LUIS ANGEL RESTREPO PESCADOR, con la carga de notificar personalmente al convocado.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 330 del 2 de marzo de 2022 se requirió al señor LUIS ANGEL RESTREPO PESCADOR para que notificara al absolvente ALONSO LEON GONZALEZ, en forma personal de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, el veinte seis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), las partes no asistieron a la diligencia, tampoco allegaron excusa alguna que justifique la falta de concurrencia y verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, no se evidencia constancia de haberse llevado a cabo la notificación del señor ALONSO LEON GONZALEZ.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 330 del 2 de marzo de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, adelantado por LUIS ANGEL RESTREPO PESCADOR en contra de ALONSO LEON GONZALEZ.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la solicitud.

TERCERO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b89c42155fbef56d9f151ced82f65c820237c62c4c9dcd4deff974c6311b000**
Documento generado en 05/05/2022 02:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- Florencia, Caquetá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022). La suscrita, hace constar, que el día martes (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), no se llevó a cabo la diligencia previamente programada dentro del extraproceso seguido por el solicitante JHON JAIRO RODRIGUEZ DIAZ en contra de los convocados YURY VIVIANA RODRIGUEZ GARCIA, WILLIAM RODRIGUEZ GARCIA, FELIX ARNOLDO RODRIGUEZ SUAREZ, MARIA DEL PILAR SUAREZ TORRES, debido a la inasistencia de las partes, por segunda vez.

Así mismo, vencido el término de tres días, esto es el 29 de abril de 2022, a última hora hábil, se verifica la cuenta de correo electrónico institucional del despacho, evidenciándose que no se allegó documento que justifique la inasistencia de las partes a la diligencia convocada. Pasa las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

DERLY YULIETH DIAZ DUERO

Secretaria Ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE:	JHON JAIRO RODRIGUEZ DIAZ
CONVOCADO:	YURI VIVIANA RODRIGUEZ GARCIA Y OTROS
RADICADO:	2017-99006-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 582	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 19 de mayo de 2017, fue repartido el proceso extraproceso de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 4029.
- 2.** Mediante providencia No. 685, se admitió la solicitud de prueba extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, elevada por el señor JHON JAIRO RODRIGUEZ, y se fija como fecha de diligencia el 22 de agosto de 2017, sin embargo, no se lleva a cabo dicha diligencia.
- 3.** El 2 de marzo de 2022, se programa nuevamente diligencia de interrogatorio de parte para ser evacuada el 26 de abril de 2022, a las 3:00 p.m.; en dicha

decisión también se requiere a la parte solicitante para que en el término de treinta (30) siguientes notifique personalmente a la convocada a interrogatorio de parte, so pena a aplicar lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

5. El 26 de abril de 2022, no se puede llevar a cabo el interrogatorio de parte a los señores YURY VIVIANA RODRIGUEZ GARCIA, WILLIAM RODRIGUEZ GARCIA, FELIX ARNOLDO RODRIGUEZ SUAREZ, MARIA DEL PILAR SUAREZ TORRES, toda vez que las partes no asistieron a la diligencia convocada, tampoco arrimaron las excusas respectivas, ni se cumplió, por parte de JHON JAIRO RODRIGUEZ, con la carga de notificar personalmente al convocado.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes

eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito

(...)

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 332 del 2 de marzo de 2022 se requirió al señor JHON JAIRO RODRIGUEZ para que notificara a los absolventes YURY VIVIANA RODRIGUEZ GARCIA, WILLIAM RODRIGUEZ GARCIA, FELIX ARNOLDO RODRIGUEZ SUAREZ, MARIA DEL PILAR SUAREZ TORRES, en forma personal de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

No obstante, el 26 de abril de dos mil veintidós (2022), las partes no asistieron a la diligencia, tampoco allegaron excusa alguna que justifique la falta de concurrencia y verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, no se evidencia constancia de haberse llevado a cabo la notificación de los absolventes YURY VIVIANA RODRIGUEZ GARCIA, WILLIAM RODRIGUEZ GARCIA, FELIX ARNOLDO RODRIGUEZ SUAREZ y MARIA DEL PILAR SUAREZ TORRES.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 332 del 2 de marzo de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, adelantado por JHON JAIRO RODRIGUEZ DIAZ en contra de YURY VIVIANA RODRIGUEZ GARCIA, WILLIAM RODRIGUEZ GARCIA, FELIX ARNOLDO RODRIGUEZ SUAREZ, MARIA DEL PILAR SUAREZ TORRES.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la solicitud.

TERCERO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312d53ace67bcd5542769d1dcbcd55ed7c8d2af66a1291a69c370bf78542cf2a**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	ESNEYDER ANDRES VILLAMIL RINCON
RADICADO:	2018-00002-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 748

El Dr. Humberto Pacheco Álvarez, apoderado del demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 6 de abril de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se nombre nuevo curador ad-litem.

Por otra parte, la Dra. Yesenia Rodríguez López, curadora ad litem designada mediante auto 2 de marzo 2022, presenta escrito allegado a este despacho el 29 de enero de 2021, a través de correo electrónico, en la cual, no acepta el nombramiento designado en razón a que actualmente se desempeña como funcionaria pública de la Contraloría.

Por lo anterior, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., procede a relevárla de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la Doctora YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ y en su defecto nómbruese a la doctora LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, en representación del demandado ESNEYDER ANDRES VILLAMIL RINCON, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo Laura.vargas1706@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc5cf9fe29813cc6c0ff7cd1c4dfe97d8eee5dcda63a844da93514fd6e49fb**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.S.
RADICADO:	2018-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 583

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 0116 del 26 de enero de 2018, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **SERVICIO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curadora ad litem **SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, designada por medio de auto No. 293 del 2 de marzo de 2020, para actuar en representación del **SERVICIO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **SERVICIO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$662.782, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58997fe5296b6f873722ff287371f8716640eadec11eeb7aad896c95999a0240**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	HECTOR ALONSO CABALLERO GARCIA
RADICADO:	2018-00286-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 584

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 0816 del 17 de mayo de 2018, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **HECTOR ALONSO CABALLERO GARCIA**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RAMÍREZ**, designado por medio de auto No. 589 de fecha 11 de junio de 2021, para actuar en representación del señor **HECTOR ALONSO CABALLERO GARCIA**, aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **HECTOR ALONSO CABALLERO GARCIA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.276.368, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2041c849f10018a0a0d7342a2f693d44834ef802966a6ef2a4a7bc547385e496**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA DEL SOCORRO POLANCO
DEMANDADO:	ROQUE BALLESTEROR TRIVIÑO MARIA ISABEL OME ACOSTA
RADICADO:	2018-00360-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 585

El Dr. DANILO MARIN ORTIZ, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 17 de julio de 2020, mediante el cual solicitan se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, incluyendo agencias en derecho y costas, en consecuencia, así mismo, requiera que se levanten las medidas cautelares decretadas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por MARIA DEL SOCORRO POLANCO en contra de ROQUE BALLESTEROR TRIVIÑO y MARIA ISABEL OME ACOSTA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula Nros. 420-73808 y 420-29174 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad de la demandada MARIA ISABEL OME ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.769.501 decretada mediante auto No. 1623 del 13 de julio de 2018, librándose el oficio correspondiente.

Así mismo, procédase a levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CTD, donde figure como titular MARIA ISABEL OME ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.769.501, decretada mediante auto No. 3130 del 19 de noviembre de 2018. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

En consecuencia, remítase el oficio de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a los demandados maria.santificador@hormail.com.

TERCERO.- ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fba1aa93e7d7ad4220271e5f2aacda47b283df490eee0ab974ecaaa92024a**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GERARDO ANTONIO CASTRILLON
DEMANDADO:	FANERY ALMARIO VASQUEZ
RADICADO:	2018-00840-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 750

La señora FANERY ALMARIO VAQUEZ, demandada dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de abril de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se ordene la entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares y el pago de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso generados después de la terminación, dado que aún continúan haciendo descuentos a su salario.

Una vez, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que solo existe el título judicial N°. 475030000379184, por el valor de \$43.793,00, el cual fue autorizado el día 7 de octubre de 2019, a favor de la demandada. Posteriormente a ello, no se han generado títulos judiciales para el presente proceso, en consecuencia, se denegará por improcedente lo pretendido por la señora Fanery Almario.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR el pago de depósitos judiciales solicitados, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que por el Centro de Servicios Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se le remita al peticionario, los oficios de levantamiento a las entidades pertinentes, con copia al correo electrónico fanealva1991@gmaill.com, conforme lo solicita la demandada.

TERCERO: cumplido lo anterior, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcb6763365a613c643260598683ce44acbef2cee8fc38ce4782eb817173d21c**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MARLIO CUELLAR TONUZCO
RADICADO:	2019-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 586

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 0306 del 19 de febrero de 2019, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **MARLIO CUELLAR TONUZCO**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curadora ad litem **LAURA VANESSA VARGAS VARGAS**, designada por medio de auto No. 1605 de fecha 9 de febrero de 2022, para actuar en representación del señor **MARLIO CUELLAR TONUZCO**, aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MARLIO CUELLAR TONUZCO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$493.500, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea7fb267ed69e157128081330d375c02fa9aadd5fa8f7faf68ac1a2b0d07b0d**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE IGNACIO CALDERON LEONEL
RADICADO: 2019-00570-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 751

La Dra. Carolina Abello Otalora, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 30 de julio de 2021, a través de correo electrónico, la cual, solicita se nombre nuevo curador ad-litem en razón a que el designado no ha manifestado su aceptación; por lo que el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., procederá a relevarlo de su designación y nombrará uno nuevo.

Por lo anterior, el Despacho como consecuencia de ello,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al Doctor LEONTE CHÁVARRO HURTADO y en su defecto nómbrase a la doctora LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, en representación del demandado JORGE IGNACIO CALDERON LEONEL, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo laurafdacabrera@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534e3fc30a71c578bafc9540c49793cd8bca40d7429e601c9da657686b8e3738**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	CARMENZA BERMEO MANRIQUE GERMAN SANCHEZ MOLANO
RADICADO:	2019-00780-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 752

El señor José Edgar González Perdomo, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de abril de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se oficie a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, para que se sirvan informar el nombre y dirección de la empresa en que laboran los aquí demandados, con el fin de solicitar las medidas cautelares respectivas.

Al respecto, advierte el Despacho que si bien es cierto el juez tiene facultades de exigir información de autoridades, también lo es que, dicha información debe ser requerida previamente por el demandante de conformidad al numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., pues dicha carga recae principalmente en la parte interesada, en consecuencia, se negara por improcedente la presente solicitud.

Por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR lo solicitado por el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb998789968c9145b3b1599fa8e1ff9ae961889fbda4457e8d1b8abadb1ded0**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	JORGE IVAN GALLEGO BUSTAMANTE
RADICACIÓN:	2020-00086-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 753

El Dr. Daniel Camilo Valencia Hernández, presenta escrito allegado a este despacho el 25 de abril de 2022, a través de correo electrónico, el cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Cesar Augusto Trujillo Barreto, director administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá, para lo cual anexa memorial poder conferido de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 75 del C.G. del P. y 5 del Decreto 806 de 2020, por tanto, se reconocerá personería jurídica, en consecuencia, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor DANIEL CAMILO VALENCIA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.0930.011 y con tarjeta profesional No. 121.110 del C.S.J. para actuar como apoderado de la entidad demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a4d0c85eb10c5c5cb7ddb939774b3b828e9e16d0dae851e77ecb3324623402**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIDIER GARCIA URUEÑA
RADICADO:	2020-00144-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 754

La Dirección de Personal del Ejercito Nacional – Sección Jurídica, allega a este despacho el 25 de abril de 2022, a través de correo electrónico, devolución de la notificación por aviso e informan que consultado el sistema de talento humano del Ejercito Nacional, se evidencia que el señor Didier García Urueña se encuentra retirado de la institución mediante orden administrativa No. 1251 del 16 de marzo de 2015, y no se registró ubicación del señor García.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por el Dirección de Personal del Ejercito Nacional – Sección Jurídica, en respuesta radicada vía correo electrónico el día 25 de abril de 2022, en donde informa que, el señor Didier García Urueña se encuentra retirado de la institución mediante orden administrativa No. 1251 del 16 de marzo de 2015.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778ea2cb0543890d2f13177d1e0ef7117fc718599061a2016c68e8d8635fd7de**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NICOLAS SOGAMOSO SUAREZ EDWIN BAHOS BAHOS
RADICADO:	2020-00344-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 587

Mediante auto interlocutorio No. 1207 de fecha 9 de noviembre de 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **NICOLAS SOGAMOSO SUAREZ** y **EDWIN BAHOS BAHOS** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del envío de la notificación personal a los señores **NICOLAS SOGAMOSO SUAREZ** y **EDWIN BAHOS BAHOS**, a través de correo electrónico nicolassogamoso1@gmail.com, dirección aportada junto con el libelo de la demanda; además, se avizora debidamente entregado a partir del 08 de febrero de 2021; y una vez vencido el término de Ley que tenían para proponer excepciones o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, los demandados guardaron silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **NICOLAS SOGAMOSO SUAREZ** y **EDWIN BAHOS BAHOS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$921.240,85, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b48ff29885cac1b6b0c519c6495adde13673bf01ba8f5d8cdb75d8bbac86ce**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ
DEMANDADO:	DIEGO MARIA LOPEZ ACEVEDO
RADICADO:	2020-00428-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 814

El señor FERNANDO ANDRÉS URIBE MUÑOZ, demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 29 de abril de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que recae sobre los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, o títulos CDT que posee el demandado DIEGO MARÍA LÓPEZ ACEVEDO en las entidades financieras BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTA, AV VILLAS, ULTRAHUILCA, BANCOOMEVA Y JURISCOOP, decretada mediante auto de sustanciación No. 1357 el 14 de diciembre de 2020.

Al respecto, considera esta instancia judicial que dicha solicitud cumple con lo establecido en numeral 1º del artículo 597 del C.G. del P., por tanto, se ordenará decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, o títulos CDT que posee el señor DIEGO MARÍA LÓPEZ ACEVEDO en las entidades financieras BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTA, AV VILLAS, ULTRAHUILCA, BANCOOMEVA Y JURISCOOP, decretada mediante auto de sustanciación No. 1357 el 14 de diciembre de 2020, dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, **OFÍCIESE** a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se levante la medida cautelar antes mencionada, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante fernandoandresuribe1234@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52b6d07423ae45b22e78e351915c3e22fed4759c12ce6c191f976cd9ce73451**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CRISTIAN HERMIDES ROJAS CABRERA
RADICADO:	2020-00456-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 588

Mediante auto interlocutorio No. 052 del 1º de febrero de 2021, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CRISTIAN HERMIDES ROJAS CABRERA**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem **LUDWING SARRIA NUÑEZ**, designado por medio de auto No. 1431 de fecha 26 de noviembre de 2021, para actuar en representación del señor **CRISTIAN HERMIDES ROJAS CABRERA**, aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **CRISTIAN HERMIDES ROJAS CABRERA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$535.828, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6c96d6e557f8ce915a0863aa35e0a5c38c204475c9ed554d9a00d86a60b62a**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL GUZMAN ACOSTA
RADICADO:	2020-00532-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 754

La empresa de envíos Servicio Postales Nacionales S.A. 4/72, allegó a este despacho el 3 de enero de 2022, la devolución de la boleta de citación para notificación del auto de mandamiento de pago realizada al demandado MIGUEL ANGEL GUZMAN ACOSTA, con la observación de "Rehusado" y sin ser entregada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la devolución de la boleta de citación realizada por la empresa Servicio Postales Nacionales S.A. 4/72, para los fines que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed54b1700762eda4882fba15be8f965a4301c1d2d597dbe7a72f8d2563cd6208**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALCIBIADES PALMITO JAIME MEDINA GARCIA
RADICADO:	2021-00296-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 589

Mediante auto interlocutorio No. 769 del 18 de noviembre de 2021, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ALCIBIADES PALMITO** y de **JAIME MEDINA GARCIA** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El demandado **JAIME MEDINA GARCIA**, compareció a este despacho judicial el día 11 de enero de 2021, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra en el expediente digital, sin contestar la demanda, ni proponer excepciones.

De la misma forma, la parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del envío de la notificación personal a la demandada **ALCIBIADES PALMITO**, a través de correo electrónico jairobahos7@hotmail.com, dirección aportada a Bancolombia S.A. por el señor Palmito; además, se avizora debidamente entregado a partir del 18 de febrero de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ALCIBIADES PALMITO** y de **JAIME MEDINA GARCIA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$846.654, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c58ff96d39b5af321635743f117417fcbab29642d075b2a5987281a17144696

Documento generado en 05/05/2022 02:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	HERNAN CABRERA MONCALEANO RAMIRO CABRERA MONCALEANO
CAUSANTE:	ROSA CABRERA MONCALEANO
RADICADO:	2022-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 590

Mediante providencia de fecha 383 del 23 de marzo de dos mil veintidós (2022), se le indicó a la parte demandante la falencia que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d04d031deb589ccffba17b381c56adc3ceb1625deb8dbcafeea2cad068b45**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIRO LEON CHAVES CADENA
DEMANDADO:	VIANEDIS MURCIA MARROQUIN
RADICADO:	2022-00118-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 591

El Dr. DARWIN VARGAS PINZÓN, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita la corrección de la providencia de fecha del 23 de marzo de 2022, por medio de la cual se resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del aquí demandado.

Verificada la providencia en cuestión, se observa que este Despacho incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral primero se ordenó librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **DIEGO ANDRES FACUNDO SAPUY**, cuando en realidad se debía ordenar a favor del señor **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA** en contra de **VIANEDIS MURCIA MARROQUIN**

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores, resulta aplicable en el caso que nos ocupa, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva del auto de fecha 2 de agosto de 2021, el cual quedará del siguiente tenor:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**, para iniciar la presente demanda en contra de **VIANEDIS MURCIA MARROQUIN**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- \$ 44.699.090.oo, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. "

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56305a73bf13dc5aeda5fca4a2a1d7f78414cb0d7a6769606e01dffaceb17423**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COOMEVA
DEMANDADO:	KATERINE ROMERO BARRAZA
RADICADO:	2022-00184-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 592

La demanda presentada por la **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"**, a través de apoderado judicial en contra de **KATERINE ROMERO BARRAZA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. **1801 693840-00**, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"**, para iniciar la presente demanda en contra de **KATERINE ROMERO BARRAZA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 11.700.179,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 724.692,00**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido desde el 6 de noviembre de 2021 hasta la presentación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.983.288 y tarjeta profesional 89.453. del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4da1bf34c948bbd1a215d3a7a7fcf8d5879a97a1d70a469b76e18134e5a3b584
Documento generado en 05/05/2022 02:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	ABIMAELO MURCIA GARCIA LILIANA PAOLA NASAYO CARVAJAL
RADICADO:	2022-00188-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 593

La demanda presentada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, a través de apoderado judicial en contra de **ABIMAELO MURCIA GARCIA** y **LILIANA PAOLA NASAYO CARVAJAL**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. **11422597**, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, para iniciar la presente demanda en contra de **ABIMAELO MURCIA GARCIA** y **LILIANA PAOLA NASAYO CARVAJAL**, personas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 19.220.891,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día veintiuno (21) de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 933.694,00**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido desde el 15 de febrero de 2022 hasta el 20 de abril de 2022.
- **\$ 48.595,00**, por concepto de primas de seguros de acuerdo título valor referido.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

(10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.776.105 y tarjeta profesional 168.737. del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Código de verificación: 015a74d461e006cb7d3a2d759e2a25bcf98a8c8ca5990fba91194a12b3b480d9

Documento generado en 05/05/2022 02:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO:	EFREN LLANOS ARTUNDUAGA
RADICADO:	2022-00192-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 594

La demanda presentada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **EFREN LLANOS ARTUNDUAGA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto los títulos valores allegados consistentes en los pagaré No. **4570221095748848**, **1327656221148771** y **21002376205**, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **EFREN LLANOS ARTUNDUAGA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 4570221095748848:

- **\$ 49,549,270,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, 26 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

PAGARÉ No. 1327656221148771:

- **\$ 14,566,310,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, 26 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

PAGARÉ No. 21002376205:

- **\$ 939,139,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, 26 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.163.046 y tarjeta profesional 157.745 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b8acf0fa1c22728d1798f3be76005234645b31779f376aff354dfa530c70bc**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A
DEMANDADO:	ZEBEDEO ORTEGA ORTIZ NOHORA ISALBEL ORTEGA ARIAS
RADICADO:	2022-00194-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 595

La demanda presentada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA**, a través de apoderado judicial en contra de **ZEBEDEO ORTEGA ORTIZ** y **NOHORA ISALBEL ORTEGA ARIAS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto los títulos valores allegados consistentes en los pagaré No. **M026300000000103649600151613** y **M026300000000103649600169011**, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA**, para iniciar la presente demanda en contra de **ZEBEDEO ORTEGA ORTIZ** y **NOHORA ISALBEL ORTEGA ARIAS**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. M026300000000103649600151613

- **\$ 24.846.744,1**, por concepto de capital acelerado del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$331.152,14**, por concepto de ocho (8) cuotas de capital vencido del título valor referido más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- **\$3.797.211,9**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre las ocho (8) cuotas de capital vencido el título referido.

PAGARÉ No. M026300000000103649600169011

- **\$ 6.673.630,7**, por concepto de capital acelerado del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$912.749**, por concepto de tres (3) cuotas de capital vencido del título valor referido más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$250.194,8**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre las ocho (8) cuotas de capital vencido el título referido.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.371.038 y tarjeta profesional 39.149 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d2a5efab8de51d17d8ff71ef427991ef4a83d1555ccb5289c7aef238e3bd4c**

Documento generado en 05/05/2022 02:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>